



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00241 00
DEMANDANTE: NETA INGENIERIA LIMITADA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETRÍA DISTRITAL DE HACIENDA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 2, 3, 6 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 5 del Decreto 2213 de 2022.

Ello en la medida que conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá respecto de las pretensiones:

-Aclarar la pretensión segunda de la demanda, ya que no es claro lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho, en la medida que esto se busca se concrete: *"mediante la **declaración de que es improcedente** la Liquidación Oficial de Aforo por no declarar"* (Negrilla en el texto original). En ese orden de ideas, deberá indicar con precisión a que se refiere con el término *"declaración que es improcedente"* y/o cambiar el sentido de la pretensión a una que en verdad restablezca el presunto derecho conculcado, como por ejemplo, pedir que se le exonere a la Sociedad demandante del pago del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros periodo 7 del año 2017.

-Eliminar de la pretensión tercera de la demanda la expresión: "Que se repare el daño" por medio de la condena en costas, ya que la condena en costas no es resarcitoria por la casación de un daño en los términos y para los efectos de la responsabilidad extracontractual, sino que se refiere a una figura procesal que hace referencia a la condena producto de la derrota en un juicio a la parte vencida.

AUTO

Ahora, deberá suprimir del acápite de hechos los relacionados en los **numerales 2 y 6**, ya que no se refiere a hechos propiamente dichos, entendidos como las circunstancias fácticas que dieron origen al presente trámite, contrario a ello, contienen afirmaciones que hacen parte del concepto de la violación. Lo indicado acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.CA.

Por otro lado, se debe allegar el **mensaje de datos de aceptación** del poder conferido al profesional del derecho Agustín Mesa Corzo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.114.869 y portador de la tarjeta profesional Nro. 82.345 del C.S de la J, acorde con las previsiones del artículo 5 Decreto 2213 de 2022. Lo anterior por cuanto que solamente se aporta con la demanda en la carpeta denominada: "*PODERES 105430*" el poder remitido por el representante legal de la Sociedad demandante al correo electrónico del abogado en cuestión pero no de su aceptación.

Ahora, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para finalizar, acorde con las previsiones del artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A deberá establecer de manera justificada la cuantía del medio de control, ya que se limita a indicar que la misma se establece: " (...) *Por haberse proferido los actos administrativos de carácter particular acusados, por un organismo del orden distrital (Dirección Distrital de Impuesto de Bogotá) con una cuantía inferior a los 300 SMLMV, es usted Señor Juez competente, de conformidad con el numeral 3° del artículo 155 del CPACA (...)*".

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Aclarar y eliminar algunas de las pretensiones de la demanda.

- b) Suprimir los hechos contenidos en lo numerales 2 y 6.
- c) Allegar el mensaje de datos de aceptación del poder.
- d) Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.
- e) Justificar de manera razonada la cuantía del medio de control.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderado judicial por NETA INGENIERIA LIMITADA, identificada con el Nit. Nro. 830.050.026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

AUTO

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NETA INGENIERIA LIMITADA	Correo.neta@netaingenieria.com@hotmail.com (Escrito así en la demanda) Cienciajuridicaltd@gmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

AUTO

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef41b836ec5d85d78621f37c02040fe05839d64599db6f38132642432bded5f4**

Documento generado en 19/07/2024 09:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**